

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 396/2025 C.A. Castilla-La Mancha 30/2025 Resolución nº 696/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 08 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.R.J.R., en representación de ASOCIACION PROFESIONAL DE INGENIERIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCION-ISSCO contra los pliegos del procedimiento "Contrato de servicio de coordinación de seguridad y salud en las obras", con expediente 2025/000834, convocado por la Dirección Gerencia de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 4 de marzo de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos del procedimiento para la contratación del servicio de coordinación de seguridad y salud en las obras, con expediente 2025/000834, convocado por la Dirección Gerencia de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

Se trata de un contrato de servicios de un valor estimado de 124.300 euros, mediante procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria, no sujeto a regulación armonizada y un plazo de ejecución de dos años y posible prórroga de dos años. El único criterio de adjudicación fijado en los pliegos es el precio según establece la cláusula 17 del Cuadro de Características del Pliego.

Segundo. En fecha 20 de marzo de 2025 se presenta recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que han de regir la contratación. El recurso, en esencia, sostiene que la configuración de los criterios de adjudicación que asigna al precio el cien por cien de la puntuación vulnera el artículo 145.4, párrafo segundo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicho precepto establece que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

Entiende el recurrente que el contrato es de naturaleza intelectual según dispone la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP, el código CPV y descripción de las tareas a desarrollar enumeradas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Solicita la anulación de las cláusulas que establecen los criterios de adjudicación del contrato y la asignación al criterio relacionado con el precio un porcentaje no superior al 49 por ciento.

Asimismo, solicitan la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Tercero. Con fecha 24 de marzo de 2025, se procede a la apertura de la documentación administrativa, constatando la presentación de oferta por ocho licitadores.

Cuarto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, de fecha de 31 de marzo de 2025.

El órgano de contratación entiende que el recurso no es admisible por cuanto no se acredita el poder de representación del firmante del escrito. Asimismo considera que no existe interés legítimo alguno de la Asociación recurrente que pueda repercutir de un modo efectivo y acreditado en la correspondiente esfera jurídica de la Asociación y sus asociados. En consecuencia, considera que su interés no trasciende del puro interés por la legalidad, siendo inadmisible que se actúe en este procedimiento como una suerte de Ministerio Fiscal.

En cuanto al fondo del asunto, considera que la utilización de criterios subjetivos de valoración solo cabe cuando las prestaciones no estén perfectamente definidas, y siendo

Expte. TACRC - 396/2025 CLM 30/2025



en todo caso potestad del órgano de contratación su determinación. A mayor abundamiento, siendo el procedimiento de adjudicación estipulado el abierto simplificado, su regulación establece que se adjudique en la medida de lo posible por criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas y, para el caso de que se considere que no es posible, los criterios sujetos a un juicio de valor no podrían superar el 45%, cuando sean servicios de carácter intelectual.

El pliego de prescripciones técnicas particulares define perfectamente las prestaciones objeto del contrato, por lo que no resulta precisa la utilización de criterios evaluables mediante juicio de valor, máxime cuando está todo perfectamente definido. Del artículo 159.1.b) de la LCSP se concluye que la ley dispone un umbral máximo de criterios sujetos a un juicio de valor, que no mínimo, siendo potestativa la aplicación de criterios sujetos a un juicio de valor.

Finalmente solicita la inadmisión del recurso y, en caso de admitirse, su desestimación.

Quinto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El 2 de abril de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho.

Sexto. En fecha de 3 de abril de 2025, la Secretaria General del Tribunal por delegación del mismo, resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se ha remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, que es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se dicten en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de 25 de septiembre de 2024, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 3 de octubre de 2024 por Resolución de la Subsecretaría de 25 de septiembre de 2024.

Segundo. El objeto del recurso lo constituyen los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. Por tanto, se trata de un acto y contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en los apartados 2 a) y 1 a) del artículo 44 de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP en su apartado 1.b), a cuyo tenor:

"1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación"

Es por lo que, habiéndose publicado los Pliegos el 4 de marzo de 2025 y presentado el recurso el día 20 de marzo 2025, se interpone en el plazo legalmente establecido.

Cuarto. En cuanto a la legitimación por parte del recurrente, el órgano de contratación sostiene que carece de ella al cuestionar el criterio de adjudicación que no lesiona los intereses de sus representados, considerando que se trata de un puro interés por la legalidad.

En aplicación de los artículos 48 de la LCSP y 24.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, debe reconocerse legitimación para interponer el presente recurso a la actora.

En efecto, la asociación recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, párrafo segundo que establece que:

"Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

En el presente caso, el objeto del contrato consiste en el servicio de coordinación de seguridad y salud en las obras y la recurrente es la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN que - según manifiesta en sus Estatutos - se constituye en representación de sus asociados, interviniendo ante la Administración Pública en las actuaciones que afectan al sector.

De hecho, la legitimación de dicha Asociación ha sido admitida por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como la Resolución nº 90/2017 de 27 de enero y la Resolución 1137/2022 de 29 de septiembre con un motivo idéntico al que ahora nos ocupa. Asimismo, la Resolución 736/2024 de 6 de junio, afirma en cuanto a su legitimación que: "La Asociación es una organización de carácter profesional que asume, a efectos de determinación de sus condiciones de trabajo, la representación y defensa de los intereses generales y comunes de las Empresas de Ingeniería en materia de seguridad y salud que realizan su prestación laboral de coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción (...)".

Asimismo, se constata que se aporta poder de representación.

Quinto. Concurriendo los requisitos de admisión, procede analizar el fondo el asunto, que se centra en la aplicación a los Pliegos impugnados de lo establecido en el artículo 145.4 de la LCSP que establece que:

"En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146."

En este caso, en el apartado 2 del Cuadro de Características define el objeto del contrato:

"El objeto del contrato es la prestación del servicio de Coordinación de Seguridad y Salud en las obras, consistente en velar por el cumplimiento, durante las fases de ejecución de los distintos contratos de obra promovidos por la Agencia del Agua de Castilla La Mancha, de toda la normativa referente a esta materia y generando la documentación precisa para su cumplimiento, así como cuantos informes sean necesarios conforme a las prescripciones reseñadas tanto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares como en este Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares."

El apartado 2.3 del Cuadro de Características del Pliego (Anexo I) establece que el objeto del contrato se ajusta al código CPV 71317200-5 referido a "Servicios de salud y seguridad". Según establece el Reglamento (CE) No 213/2008 de la Comisión Europea, este Código se incluye en la Categoría 12 correspondiente a "Servicios de arquitectura, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería.", referido en particular a los "Servicios de consultoría en ingeniería y construcción".

Asimismo, el propio Pliego exige como requisitos de solvencia técnica o profesional – apartado 10.2 del Anexo I- que el Responsable de la Ejecución del Contrato (definido como la persona responsable del contrato por parte de la contratista), "deberá disponer la titulación y habilitaciones exigidas por disposición legal para la realización de las tareas objeto del contrato:

Requisitos: Poseer cualquiera de las titulaciones previstas en la DA 4ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, así como la titulación complementaria

de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, con especialidad en Seguridad en el Trabajo".

Según la citada Disposición Adicional las titulaciones se concretan en la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

La cuestión debatida versa sobre la interpretación de dos preceptos de la vigente LCSP, el artículo 145.3.g), segundo párrafo, y la disposición adicional cuadragésima primera.

El artículo 145.3.g), segundo párrafo, y 4, de la LCSP establece:

"En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

(...) 4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146."

Expte. TACRC - 396/2025 CLM 30/2025

La disposición adicional cuadragésima primera, preceptúa:

"Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley".

En nuestra Resolución 1410/2024 de 8 de noviembre que cita nuestra Resolución 1300/2021, 29 de septiembre, así como de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, número 1362/2024, de 18 de julio (Roj: STS 4204/2024-ECLI:ES:TS:2024:4204), dijimos:

"Pues bien, a juicio de este Tribunal, la doctrina establecida bajo la vigencia de la normativa anterior a la actual LCSP no puede mantenerse en la actualidad. En efecto, establece la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP que: "Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley".

Esta regla es novedosa, pues no existía en la anterior ley de contratos de 2011 (Decreto Legislativo 3/2011), vigente cuando se resolvieron los recursos anteriores aludidos. La Ley 9/2017, de contratos del sector público, al igual que el Real Decreto Ley 3/2020, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por prestación de carácter intelectual, pero sí reconocen expresamente tal naturaleza a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo.

Es más, insiste el legislador en su decisión en otros lugares del articulado, utilizando este tipo de servicios como ejemplo de prestaciones intelectuales a los efectos correspondientes contemplados en diversos artículos (143, 145, 159, y 97.2 LCSP). Es decir, el legislador no solamente señala expresamente que son prestaciones de carácter intelectual las propias de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, sino que insiste en su decisión, al utilizar dichos servicios a título ejemplificativo en otros lugares del articulado.

Igualmente, ya desde la exposición de motivos de la ley se señala lo mismo: "En la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación, además de los procedimientos

Expte. TACRC - 396/2025 CLM 30/2025

existentes hasta la actualidad, como el abierto, el negociado, el dialogo competitivo y el restringido, que es un procedimiento, este último, especialmente apto para la adjudicación de los contratos cuyo objeto tenga prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura".

A la vista de lo anterior, pocas dudas pueden caber y pocos matices o interpretaciones resulta necesario hacer: son prestaciones de carácter intelectual los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo. Y lo son por decisión legislativa, lo son ex lege.

(…)

Dicha doctrina la hemos reiterado en resoluciones posteriores, así Resoluciones 1595/2021, de 12 de noviembre, 935/2022, de 21 de julio, 1572/2022, de 15 de diciembre y 1504/2023, de 16 de noviembre.

En esta última señalamos:

"Obviamente, la caracterización de la prestación objeto del contrato como "intelectual", de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuadragésimo primera de la LCSP, implica que no resulta ajustado a derecho lo dispuesto en el apartado 10 del CC del PCAP y en la cláusula 31 del PCAP en cuanto a la celebración de una subasta electrónica entre los cuatro licitadores que hayan presentado las ofertas con mayor puntuación en la fase de valoración técnica, siempre que hayan superado el 70% de la puntuación posible, a fin de adjudicar el contrato al licitador, de entre ellos, que realice la mejor oferta económica (sin realizar, por tanto, una suma de las puntuaciones obtenidas en la fase de valoración técnica y de las correspondientes a las ofertas económicas realizadas en la subasta electrónica). Y ello, por suponer esta regulación una vulneración de las previsiones contenidas en los artículos 143.2 y 145.3 y 4 de la LCSP para la licitación de contratos cuyas prestaciones tengan carácter intelectual (como son los servicios de consultoría), que prohíben, de una parte, la utilización de la subasta electrónica, y de otra, la consideración del precio como único factor determinante de la adjudicación, y obligan a establecer criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas"

Este es el mismo criterio seguido por nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, número 1362/2024, de 18 de julio (Roj: STS 4204/2024-ECLI:ES:TS:2024:4204), en la que el Tribunal señala:

"SEGUNDO. La presente controversia se centra, tal y como se afirmó en el Auto de admisión, en torno a la interpretación de la Disposición Adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público, a los efectos de establecer si implica que todos los contratos de servicios de los arquitectos quedan sometidos a las especialidades de la ley, incluido conforme al artículo 145.4 de la cita Ley que los pliegos deben contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas o sin, por el contrario, esta última previsión solo se aplica a aquellas prestaciones que impliquen creatividad amparada por el derecho de propiedad intelectual en los ámbitos de las arquitectura, la ingeniería, la consultoría técnica y el urbanismo.

La Ley 9/2017, de contratos del sector público, al igual que el Real Decreto Ley 3/2020, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por prestación de carácter intelectual, pero la Disposición Adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público es clara cuando afirma que "Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley". La interpretación literal no deja lugar a dudas, pues reconoce que los servicios de arquitectura tienen la consideración de "prestaciones de carácter intelectual" y lo hace específicamente "con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley", lo cual implica que las especialidades de la Ley de contratos cuando hace referencia a las "prestaciones de carácter intelectual" son de aplicación cuando se contrata la prestación de servicios de arquitectura.

El legislador hace referencia a estas 'prestaciones intelectuales' en diversos artículos de la Ley de contratos (arts. 143, 145, 159, y 97.2 LCSP). Es decir, el legislador no solamente afirma expresamente que son prestaciones de carácter intelectual las propias de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, sino que toda en consideración esta consideración para establecer un régimen jurídico en algunos aspectos diferente al general

a lo largo del articulado de la ley. Ya desde la exposición de motivos de la ley se hace referencia a las especialidades que se contemplan en la norma en relación con la adjudicación de lo que considera 'prestaciones intelectuales' afirmando 'En la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación, además de los procedimientos existentes hasta la actualidad, como el abierto, el negociado, el dialogo competitivo y el restringido, que es un procedimiento, este último, especialmente apto para la adjudicación de los contratos cuyo objeto tenga prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura'.

De modo que cuando en referencia a un contrato de servicios de arquitectura 'Dirección Facultativa y Coordinación de Seguridad y Salud de la Obra de Reforma y Mejoras del Centro residencia "El Prado" de Mérida'- tanto los criterios de adjudicación como el pliego de cláusulas administrativas establecen que la evaluación de la oferta económica por lo que tan solo permite valorar los criterios de calidad con un 10 puntos, se está incumpliendo la previsión de la ley de contratos del sector público cuyo artículo 145.4, párrafo segundo dela LCS se dispone que "en los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar 'al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas [...]'.

El hecho de que la Ley Propiedad Intelectual y la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya vinculado las prestaciones de carácter intelectual a la 'originalidad' de la creación que genere un producto novedoso que permita diferenciarlo de los preexistentes, tiene un alcance y ámbito de aplicación completamente distinto al que nos ocupa y no puede extrapolarse ni servir como elemento de interpretación de la Ley de contratos en la que expresamente vincula las prestaciones intelectuales con los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo 'con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley'.

TERCERO. Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada ha de afirmarse que la Disposición Adicional 41ª dela Ley de Contratos del Sector Público ('Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley') implica que la contratación de los servicios de arquitectura tiene la consideración de una prestación de carácter intelectual a los efectos de aplicar las especialidades contenidas en dicha norma sobre criterios de adjudicación como la contenida en el art. 145. 4 párrafo segundo de dicha norma en la que se establece que 'en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas [...]'".

En base a los argumentos antes expuestos y a la doctrina de este Tribunal y jurisprudencia del Tribunal Supremo, se concluye que se trata de un contrato de ingeniería cuyo objeto, conforme a la disposición adicional cuadragésimo primera de la LCSP, tiene la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual y por ello, le es aplicable la norma imperativa del artículo 145.4 párrafo segundo de la LCSP. Dicho precepto exige que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

No resulta admisible la alegación del órgano de contratación basada en la excepción prevista en el primer párrafo del artículo 145.3 de la LCSP, relativa a la posibilidad de utilizar un único criterio de adjudicación —el precio— en aquellos contratos cuya prestación esté perfectamente definida técnicamente y no permita variaciones de plazos ni modificaciones. Y ello porque el segundo párrafo del mismo artículo establece expresamente que dicha excepción no será aplicable a contratos de prestaciones de carácter intelectual, como es el caso del objeto de la presente contratación.

Asimismo, el órgano de contratación afirma que al tramitarse por el procedimiento abierto simplificado es de aplicación artículo 159.1.b) de la LCSP que establece que la ponderación los criterios sometidos a juicio de valor, en un contrato de carácter intelectual, no podrá superar el 45 por ciento. De aquí concluye que la normativa que regula este procedimiento,

al establecer este porcentaje como un máximo, no obliga a que se apliquen criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, ni obliga a que, en caso de aplicarse, su porcentaje represente el 45 por ciento. Defiende, además, que dicha normativa establece que se adjudique en la medida de lo posible por criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas.

Sin embargo, ambos preceptos no son incompatibles, apreciándose cierta confusión en la asociación de los criterios relacionados con la calidad con los criterios sujetos a un juicio de valor. Así, los criterios cualitativos que ponderan la calidad de la oferta pueden evaluarse mediante juicios de valor pero también de forma automática mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

Esto es, en los contratos de naturaleza intelectual cuando se estipule el procedimiento abierto simplificado, los criterios evaluables mediante juicios de valor no pueden superar el 45 por ciento del total (159.1 b) LCSP) y los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas (145.4 LCSP). Con esta ponderación realizada por el legislador, se ha pretendido priorizar la calidad y darle mayor relevancia que al resto de criterios.

La interpretación de los preceptos indicados debe llevar a la conclusión de que la ponderación de los criterios cualitativos ha de ser al menos del 51 por ciento de total de la puntuación y en el caso específico de que se trate de juicios de valor, estos últimos no superarán el 45 por ciento del total. A título de ejemplo señalar que el cumplimiento exigido en la LCSP implicaría que los sometidos a juicios de valor, en caso de existir, deberían representar como máximo, el 45 por ciento del total, y en caso de optar por esta ponderación, los cualitativos evaluados de forma automática, como mínimo deberían representar el 6 por ciento.

Alternativamente, pudiera no estipularse criterios sometidos a juicio de valor y que todos los criterios cualitativos fueran evaluados mediante fórmulas siempre que su ponderación fuera superior al 51 por ciento.

Por lo expuesto, procede la estimación del recurso, anulando la cláusula 17.2.1 del PCAP relativa a los criterios de adjudicación y su ponderación, con retroacción de actuaciones al

14

momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C.R.J.R., en representación de ASOCIACION PROFESIONAL DE INGENIERIAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCION-ISSCO contra los pliegos del procedimiento "Contrato de servicio de coordinación de seguridad y salud en las obras", con expediente 2025/000834, convocado por la Dirección Gerencia de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES